

Señor
Juez Constitucional De Tutela (Reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Nidia Hortensia Frasser Camacho, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la petición, a la igualdad, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador jurídico la Fundación Universitaria del Área Andina, en el marco de la convocatoria de Méritos “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO”, por los siguientes.

I.HECHOS

1. El día 06 de marzo de 2019 me inscribí al concurso de méritos, Proceso de selección DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO Y ASCENSO de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al cargo denominado Inspector i, Grado 05, Código 305 del Nivel profesional bajo OPEC (oferta pública de empleo) No. 198342, conforme se prueba en documento de inscripción de la CNSC (anexo).
2. En desarrollo del precitado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su delegada Fundación Universitaria del Área Andina, desarrolló las fases iniciales del concurso de méritos, alcanzando parcialmente la fase II.
3. Dentro de las últimas etapas desarrolladas, el día 17 de septiembre de 2023, conforme citación realizada por la CNSC presenté pruebas escritas denominadas “conductuales o interpersonales”
4. En cumplimiento del anexo técnico del acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 - 12-2022, numeral 4.4. que establece el mecanismo de “Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas”, procedí mediante oficio de fecha 02 de octubre de 2023, a solicitar el acceso a las pruebas, dentro de la petición requerí específicamente en el numeral 3º “(...) las claves de respuesta del cuadernillo que resolví para la evaluación frente al cargo no misional con No. de empleo OPEC 198342, esto con el fin de realizar validaciones y argumentar el complemento de la presente reclamación”. (anexo)
5. El día 07 de octubre de 2023, asistí al acceso a pruebas, no obstante, durante la revisión me percaté de:
 - Las preguntas 7, 19, 22, 33, 35, 41, 71, 74, 85 y 87, habían sido eliminadas, cabe precisar que en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, no se encuentra detalle de la metodología de valoración de las pruebas y por ende tampoco se hace precisión sobre la mecánica de eliminación de preguntas, igualmente sucede con el documento Anexo del Acuerdo que señala las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del concurso, sumado al hecho que pese a que solicitó las claves, las mismas fueron negadas frente a las preguntas eliminadas por la entidad.

- Las preguntas 97, 101 y 125 fueron mal calificadas, por lo tanto, solicité a la entidad justificar las razones de derecho por las cuales sus respuestas van en contravía a lo establecido en los valores DIAN de compromiso, diligencia, honestidad, justicia y respeto, valores que hacen parte de los ejes temáticos de la OPEC 198342 que presenté, así como a los diez (10) principios éticos del citado manual.
- Las preguntas 97, 98, 99, 100, 101 y 102 tenían valores de calificación diferentes a las demás, por tal motivo solicité, se me informara la metodología de cálculo para estas preguntas, teniendo en cuenta que la valoración de los niveles de desarrollo esperado de comportamiento (rúbricas) son de 0, 0.5 y 1, valores diferentes a las demás preguntas de esta prueba, los cuales oscilan entre 1 a 3 y en donde todas son opciones correctas sólo que con un nivel diferencial de valoración en la medida en que se acerquen al mayor comportamiento. Por tanto, para las preguntas 97 a 102 sólo tendrían dos opciones correctas,

6. Con base en los hallazgos encontrados, el día 09 de octubre de 2023, realicé la reclamación de complementación del acceso a pruebas, en ella expuse de manera detallada con fundamentos jurídicos los anteriores puntos; sin embargo, el día 23 de octubre de 2023, el operador de la CNSC Fundación Universitaria del Área Andina, presentó respuesta masiva donde reprodujo apartados normativos del documento de acuerdo y su anexo del proceso meritocrático, las pautas de reclamación, normativa sobre valoración entre otros, no obstante, **omitió dar respuesta de fondo a los puntos presentados en la petición, si abordarlos, ni desarrollarlos**, sino enfocando su respuesta en una perspectiva que no atiende a las políticas de conocimiento exigidas por la entidad.

7. Ahora bien, revisados los acuerdos que dieron vida a al convocatoria y las normas existentes, no se establece la posibilidad de eliminación de preguntas luego de la realización de las mismas, tampoco se establece una clara la metodología, razón y reglamentación de dicho procedimiento, hecho que vulnera mi derecho a la igualdad, toda vez que con esta eliminación de preguntas benefició a quienes fallaron en las mismas, y al ser eliminadas las personas que las tuvieron incorrectas lograron buena puntuación en el total de la prueba, situación que trasladó una injusta carga a los concursantes.

8. La eliminación de las 10 preguntas debió realizarse previo a la realización de las pruebas no con posterioridad, pues esto conlleva a que se den situaciones gravosas que afectan el debido proceso meritocrático cuyo fundamento debe basarse en la transparencia de todo el proceso de selección, nuevamente se precisa que fue con posterioridad a la expedición del acuerdo de la convocatoria la CNSC decidió a su arbitrio excluir las preguntas sin ningún sustento ni explicación informada y sin entregar de manera detallada información relacionada a la metodología de la eliminación.

9. Al momento de inscribirme, no fui informada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la Fundación Universitaria del Area Andina sobre los criterios psicométricos definidos para la prueba escrita, su relevancia y aplicación para efectos de evaluar y eliminar preguntas por calidad; cuestión mínima que como concursante debía saber con anterioridad a la inscripción de la convocatoria.

10. Ahora bien, la eliminación de las preguntas y la incorrecta valoración de las preguntas afecta evidentemente el resultado final del puntaje obtenido por mí, dado que, primero, invertí más tiempo contestando preguntas difíciles y confusas que luego fueron eliminada por errores en su planteamiento, que el tiempo utilizado en las preguntas que sí fueron conservadas para la calificación final, segundo, porque

algunas preguntas que se mantuvieron para la calificación, se quedaron sin contestar por la limitación del tiempo o por su mal utilización en preguntas que luego fueron descartadas y tercero al existir error en las tres preguntas arriba señaladas de las cuales no existe justificación jurídica frente a la respuesta que se considera correcta por la entidad.

11. De acuerdo con lo anterior, se genera una duda razonable frente a la evaluación realizada a los aspirantes pues al eliminarse preguntas y formularse de manera incorrecta otras se están dejando de evaluar temas o ejes temáticos fundamentales para el cargo convocado. En razón a esta evaluación parcial y limitada por la eliminación de preguntas, la persona que haya obtenido el mejor puntaje puede que sea la mejor solo en unos aspectos, pero no en todo lo que se requiere para el cargo en su integridad.

Se recuerdan los principios que orientan los procesos de selección establecidos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:
(...)*

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;”

12. La situación impidió demostrar adecuadamente mis calidades académicas las cuales son requeridas para el desempeño del empleo, generando una discriminación negativa hacia el grupo de personas que participaron por el cargo, transgrediendo el derecho fundamental a la igualdad pues frente a otros concursos de mérito no se presentaron estas fallas, dejando en entredicho la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, aspectos señalados en los principios orientadores que se describen en el acuerdo que dio vida a la convocatoria, las fallas presentadas en la presente convocatoria de méritos atenta contra derechos fundamentales al debido proceso, a la petición, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

13. Una de las garantías esenciales susceptibles de protección a través de esta acción constitucional es el debido proceso, que aplicado a concursos de mérito implica, entre otras cosas, el derecho a que el mismo se adelante de conformidad con las reglas de juego establecidas desde un principio en el acto de convocatoria, al respecto, la Sentencia SU-446 de 2011 ha señalado que "la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" no obstante, para el caso objeto de estudio es la entidad quien se está apartando de los lineamientos establecidos, generando un carga sobre un particular que cumple con los requisitos fundados.

14. Respecto a la respuesta negativa por parte del operador de la CNSC. Se trata este protocolo de una falla procedimental, pues es EL OPERADOR DE LA CNSC ACTÚA COMO JUEZ Y COMO PARTE, toda vez que le compete conocer de la reclamación y a la vez determinar las decisiones frente a sus propios yerros, con lo cual se le resta garantía al reclamante del debido proceso que precisa del buen oficio de la CNSC en su calidad de garante del proceso meritocrático.

15. En la actualidad, el “Proceso de Selección DIAN 2022” está en su fase final; hecho que generaría un perjuicio irremediable para mí como concursante pues, pude haber obtenido un puntaje más alto en el resultado en las pruebas “conductuales o interpersonales” lo anterior se hubiera logrado si la valoración de resultado se hubiera hecho de manera correcta de las preguntas 97, 101 y 125 y al no eliminar las preguntas 7, 19, 22, 33, 35, 41, 71, 74, 85 y 87.

16. El perjuicio irremediable se establece a partir del estado final en el que se encuentra la convocatoria, pues el proceso de selección se desarrolla con tal celeridad que en los próximos días se expedirá lista de elegibles y posteriormente se concederán derechos adquiridos a quienes ocupen los lugares de privilegio en las respectivas listas, y pese a que, como concursante hice la respectiva reclamación con bases sólidas y argumentativas sobre las irregularidades presentadas, la entidad quien es JUEZ Y PARTE, finalmente resolvió a favor de sus propósitos entre ellos finalizar el concurso de méritos.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar:

II. PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez, amparar mis derechos fundamentales debido proceso, a la petición, a la igualdad, los cuales han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Area Andina.

2. En concordancia con lo anterior ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Area Andina, realizar las acciones pertinentes para verificar, revisar y generar respuesta a la reclamación radicada el día 09 de octubre de 2023 y el día 09 de octubre de 2023, las cuales fueron resueltas de manera incompleta el día 23 de octubre de 2023, lo anterior en el marco de la convocatoria Proceso de selección DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO Y ASCENSO de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al cargo denominado Inspector i, Grado 05, Código 305 OPEC 198342.

3. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil brindar justificación de valoración y metodología de cálculo empleada para claves de preguntas 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de prueba de integridad y en aras de la transparencia y la claridad que dichas preguntas sean evaluadas y, en caso de encontrarse acertadas mis contestaciones, se refleje en el resultado de mis pruebas.

4. Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, la titular de los derechos afectados a nombre propio presenta la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Area Andina por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen”

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Asimismo, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de una protección inmediata por el Juez constitucional.

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo

209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El artículo 29 indica que la violación al debido proceso se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, y b, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explica al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que he sido calificada de manera incorrecta al eliminarse preguntas que pudieron sumar puntos en su resultado final.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que por inaplicación directa de valoración de título

en posgrado excedente al requisito mínimo, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección Proceso de selección, dado que a los concursantes que contestaron negativamente las preguntas eliminadas se les sumo puntos adicionales, conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de documentación.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando no se valora el título profesional aportado que cumple con las condiciones descritas en el acuerdo de la convocatoria.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados

para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 *ibid.*); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 *ibid.*).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con eliminación de preguntas y no entregarse información metodológica frente a las mismas en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en la ley Art. 2.2.2.3.3. de ley 1083 de 2015.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”.

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Reclamación de acceso a pruebas de fecha 02/10/2023
- Complementación a la reclamación de acceso a pruebas de fecha 09/10/23
- Respuesta a la reclamación de fecha 23/10/2023

VIII. NOTIFICACIONES

Notificaciones

La titular de los derechos en:

Correo electrónico: canotificacionesju@gmail.com

Las accionadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Fundación Universitaria del Area Andina

Notificaciones Judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Del Señor Juez, atentamente

NIDIA HORTENSIA FRASSER CAMACHO
C.C. 52.538.197